



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2022-00615-00

CONSTANCIA:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el inciso final del párrafo 4º del artículo 134 del C.G.P. se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por los demandados ANDELFO RAMIREZ HINCAPIÉ y LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA a través del escrito obrante en el expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 22 de febrero de 2023 y termina el 24 de febrero de 2023.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario



Señores
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CIUDAD

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN y DE NEGARSE LOS DOS ANTERIORES EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA EXCEPCIONES PRESENTADOS POR EL DAMANDADO CON FECHA DEL TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DENTRO DEL RAD.: 68001400301520220061500**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC – SPA con NIT.8050000082.4**

DEMANDADO **ANDELFO RAMIREZ HINCAPIÉ y LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA**

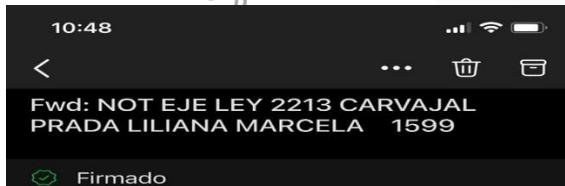
Yo **JERSAN ALONSO CELY INFANTE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga, Santander identificado con la cédula de ciudadanía número 91.514.228 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 372240 del Honorable C.S.J., estando en los términos de Ley procedo a dar **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN y DE NEGARSE LOS DOS ANTERIORES EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO EXCEPCIONES PRESENTADOS POR EL DAMANDADO CON FECHA DEL TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DENTRO DEL RAD.: 68001400301520220061500** de acuerdo con el poder que me asiste suscrito por ANDELFO RAMIREZ HINCAPIÉ y LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA.

Me permito interponer el recurso señalado en los siguientes términos:

De los hechos procesales:

- **2022-11-03** Radicación de Proceso
- **2022-11-22** Auto decreta medida cautelar
- **2022-11-25 a las 16:40:52** Fecha de envío Enviado por AFIANZADORA NACIONAL SA (fuera de horario laboral).
- **2022-11-29** Se da por surtida la notificación personal a la Demandada
- **2022-12-19 a las 12:29:52** Fecha de lectura y por ende acuse de recibido por parte de la Demandada.
- **2022-12-20 00:00 Hrs.** Entra vacancia Judicial
- **2023-01-10** Termina vacancia Judicial
- **2023-01-11** Inician a correr términos de 10 días
- **2023-01-19** Contestación demanda y presentación de excepciones (corridos SIETE días desde la notificación efectiva).
- **2023-02-03** Se fija Auto que Aprueba Costas Y RECHAZA EXCEPCIONES

Por lo anterior se infiere que la contestación de la demanda y presentación de excepciones se hizo en el término dispuesto por la Ley sumándole a ello que el objeto o asunto del correo recibido era confuso y no era claro, por lo cual se tardó su apertura hasta validar su originalidad y considerar que podría ser violatorio de la seguridad de la información.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y DE NEGARSE LOS DOS ANTERIORES EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO EXCEPCIONES PRESENTADOS POR EL DAMANDADO CON FECHA DEL TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DENTRO DEL RAD.: 68001400301520220061500

En cuanto al resuelve:

1. El Juez no procedió a dar la respectiva aceptación de la demanda conforme lo provee el CGP.
2. Se indica en el auto de referencia "De otra orilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo, señala que "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". Proceso: EJECUTIVO Radicación: 680014003015-2022-00615-00 Ahora bien, en el presente caso los demandados ANDELFO RAMIREZ HINCAPIÉ y LILIANA MARCELA CARVAJAL PRADA presentaron excepciones de mérito el pasado 19 de enero de 2023, mediante escrito visible en archivo No. 06 del cuaderno principal del expediente digital, sin embargo no es procedente darle trámite a las mismas, toda vez que fueron presentadas de forma extemporánea, ello por cuanto la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, tuvo lugar el 30 de noviembre de 2022 a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, según se tiene en constancia de envío de notificación personal por medios electrónicos expedida por la empresa de mensajería certificada Servientrega que reposa en el archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente digital, adjuntando al mensaje de datos el escrito de demanda, sus respectivos anexos y el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022".

Debe tenerse en cuenta que, si bien se dio el envío de datos con fecha antes señalada, la efectiva notificación y conocimiento del proceso se dio únicamente hasta el 19 de diciembre del 2022, por lo cual solo hasta el día siguiente a ello es decir el 11 de enero de 2023 podría darse de contado el inicio de términos y no como erróneamente plantea el Juez de instancia.



Es que, así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación, cosa que no se dio, toda vez que el mismo sistema prueba la fecha de lectura.

Igualmente (por presunción legal) es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y no se puede dar inicio al cómputo del término derivado de la determinación notificada si NO se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque- Corte Suprema de Justicia) lo que parece entenderse desde su lectura.

Por tanto mi mandantes solo les contaría el inicio de términos para la contestación y presentación de excepciones luego de haber sido efectivamente notificados es decir a partir del 11 de enero del 2023 y no como lo señala el Despacho.

.- PRETENSIÓN DEL RECURSO.-

1. Se admita el recurso y se den por reconocidas por presentada y se les debido proceso a las excepciones previas teniendo en cuenta que:
 - a. Se presentaron en debida forma y dentro de los términos de ley.
 - b. Evitar vulneración a los derechos constitucionales y primarios de mis representados al Debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la protección del abuso de las entidades bajo exigencias que inducen en error al Juez y a los servidores judiciales.

Lo anterior se señala dado que los Demandante aun habiendo sido advertidos de lo fraudulento y temerario de los procesos iniciados siguieron con ellos (advertencia que se informó a la parte) en lo referente al presente como se expone en la excepción de cobro de lo no debido, toda vez que el ejecutivo se sustenta en el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2022 los cuales se encuentran en depósito del Juzgado 8 civil municipal de Bucaramanga bajo radicado 68001400300820220063200 por un proceso de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO incluso desde antes de que se impetrara la Demanda del presente proceso.

Por lo cual se advierte que se esta induciendo de manera temeraria al Juez en error y que ello no solo pone en situación de especial vulnerabilidad a mis representados si no que atenta contra la buena fe procesal.

- c. Que aceptadas las excepciones se proceda a la audiencia de tramite donde el Juez podrá dilucidar en debida forma los hechos que nos atañen y reconocer lo indebido del proceso.

.- TRAMITE.-



Solicito se le dé el trámite que establece la el CGP y las demás normas aplicables.

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que "rechaza la contestación a cualquiera de ellas". En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de un auto, sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda sí es susceptible de apelación. Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante (C. P. María Adriana Marín).

.-ANEXOS.-

Anexo:

1. Aviso de solicitud de cesar acciones legales a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC – SPA con NIT.8050000082.4 en 1 archivo PDF.
2. Soporte entrega y LECTURA correo electrónico Aviso de solicitud de cesar acciones legales a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC – SPA con NIT.8050000082.4 en 1 archivo PDF.

.-NOTIFICACIONES.-

Recibo notificaciones opcionalmente en la Secretaría de su despacho, o en mi Oficina de la Calle 35 No. 12 -31 Oficina 404B Edificio Calle Real, Bucaramanga, Santander y PREFERIBLEMENTE vía Email: al correo jcelyinfant@gmail.com que corresponde al registro público de Abogados.

Del Señor Juez,

JERSAN ALONSO CELY INFANTE

C.C. No. 91.514.228 expedida en Bucaramanga
T.P Núm. 372240 del Consejo Superior de la Judicatura